

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL EN ASTURIAS (PRIMER SEMESTRE 2021)

ALEJANDRA BOTO ÁLVAREZ

Profesora Titular de Derecho Administrativo

Universidad de Oviedo

Sumario: 1. Vinculación de la Administración al silencio positivo. 2. Prindaje de ganado errante: no hay responsabilidad sin antijuridicidad. 3. Potencial aerogenerador y justiprecio. 4. Procedimiento sancionador de *jara y sedal*. 4.1. Problemas de tipicidad. 4.2. Prueba, presunción de inocencia e indefensión.

En esta entrega de la crónica jurisprudencial en el Principado de Asturias se han querido aprovechar algunos pronunciamientos recientes del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (TSJA) que tratan sobre cuestiones ambientales, pero que en realidad se acaban resolviendo con instituciones elementales de Derecho Administrativo en materia procedimental y de régimen jurídico, o conectando con otros ámbitos de la parte especial como son, en particular, la expropiación forzosa, el derecho sancionador, la responsabilidad patrimonial o el urbanismo. Se han seleccionado los casos a partir de un doble factor: la singularidad de algunos de los hechos tratados y el bochorno experimentado al tener que leer cómo el TSJA acaba teniendo que instruir a las partes, en ocasiones incluso a la Administración, sobre el juego de verdaderas instituciones básicas del Derecho Administrativo. Por la más llamativa en ese sentido comenzaré seguidamente.

1. VINCULACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN AL SILENCIO POSITIVO

Abre el comentario la Sentencia 841/2020, de 28 de diciembre, que resuelve el recurso 223/2018 presentado frente a un acuerdo municipal de febrero de aquel año que había denegado la aprobación inicial de un Estudio de Detalle. La razón principal de la impugnación que los recurrentes sostenían era que, para el momento del acuerdo, la aprobación inicial debía considerarse ya producida por silencio administrativo.

Me atrevo a decir que ante una broma propia de la fecha de la sentencia debió pensar el TSJA que se encontraba al leer, como argumento de la Administración, no ya que el silencio no se había producido o que no operase en ese caso con sentido estimatorio, sino que “el acuerdo municipal no podía reputarse extemporáneo porque el recurrente no solicitó certificación de acto presunto”. A mayores, alegaba también que en el expediente constaba un informe desfavorable de la arquitecta municipal, y que el recurrente iba en contra de sus propios actos porque había solicitado el inicio de la tramitación de la evaluación ambiental simplificada.

Ninguno de estos argumentos es acogido, como era más que esperable, por el Tribunal, cuya sentencia resulta tan didáctica para el lego en derecho como contundentemente demolidora y hasta vergonzante para quien no lo es.

Se comienza por aclarar que “el meollo del litigio” pasa por determinar si ha tenido lugar o no la aprobación inicial por silencio positivo, porque sólo si no se produjo podrá la Administración denegarla de manera expresa. Se repasa después la legislación asturiana, que establece la singularidad del silencio positivo en la aprobación inicial de este tipo de instrumentos. A partir de ahí, se acaba señalando que la Administración no puede aducir seriamente que al no haberse producido la certificación de acto presunto, era libre de adoptar la resolución expresa extemporánea, “pues es notorio que el silencio positivo surte sus efectos con la verificación de sus presupuestos, y la certificación no es condición de validez ni de eficacia del silencio, sino mero derecho subjetivo del favorecido para poder acreditarlo y exhibirlo si fuere preciso” (Fundamento de Derecho 3.5).

E igualmente, se señala, no puede oponerse la existencia de un informe municipal desfavorable en el expediente, y ello primero porque en el caso concreto para cuando se emitió ya se había generado el acto presunto, pero también, y no es cosa menor, porque “un informe técnico que nace y no se externaliza comunicándolo en plazo al interesado, ninguna eficacia tiene” (Fundamento de Derecho 3.6).

En relación con los actos propios, el TSJA entiende que la argumentación de la Administración tendría sentido si acaso pudiera entenderse que el recurrente

estaba exigiendo un exceso de celo a la Administración para resolver expresamente el expediente habiendo hecho dejación del cumplimiento de sus propias obligaciones. Se utiliza en este punto, por cierto, el principio general del derecho de obligaciones según el cual no es posible que uno de los obligados exija del otro el cumplimiento de su obligación mientras no haya, previamente, cumplido la propia (se cita en este punto la STS de 2 de septiembre de 2015, recurso 67/2014). Pero tal cosa no tiene predicado en este caso, pues el recurrente sencillamente se había limitado a instar la tramitación de la evaluación ambiental simplificada, que es un trámite, se tiene que recordar, ajeno a la intervención municipal y paralelo. Se trata de “un procedimiento interdependiente que se tramita por el órgano ambiental y que podrá condicionar la aprobación definitiva del Estudio de Detalle, pero no es condición para la admisión de la aprobación inicial” (Fundamento de Derecho 3.4). Que en este caso además la evaluación no fuera necesaria se señala además por el Tribunal a título puramente ilustrativo.

Al litigio se traen asimismo cuestiones de fondo, que el TSJA examina por separado, aunque también en la clave de los actos propios, en este caso de la Administración municipal. Así, se señala entre otras cosas que el Ayuntamiento no puede objetar ahora cuestiones de aprovechamiento cuando la posición del recurrente se basa en los propios datos municipales (los del PGOU) y no se ha molestado en rebatirlos o formular requerimiento de subsanación en más de seis meses sin respuesta. El Ayuntamiento no puede “reservarse indefinidamente la posibilidad de acometer mediciones topográficas que contradigan sus propias estimaciones iniciales y públicas” (Fundamento de Derecho 4.1). De la misma forma, no puede escudarse en “falta de concreción” del proyecto, que si existe pudo disiparse en los siete meses de silencio y falta de respuesta del Ayuntamiento a la vista del Estudio de Detalle presentado, “por lo que resulta extravagante y abusivo plantearlo como objeción, máxime cuando de ser necesario, su subsanación resultaba sencilla”. E igualmente, no puede oponer el Ayuntamiento falta de un convenio cuando la Administración no ha dado paso alguno encaminado a ello, si es que era necesario; lo que es reprochable porque desde el inicio del procedimiento “la responsabilidad de la Administración es crear ciudad [...] y no dar la callada por respuesta, debiendo recordar

nuevamente que las competencias municipales, y entre ellas las urbanísticas, son irrenunciables” (Fundamento de Derecho 4.2).

Finalmente, aunque hubiera cuestiones técnicas que el Ayuntamiento pudiera rebatir “en una labor de espiguelo de minucias”, por su entidad menor estas no comprometen el silencio positivo de la aprobación inicial, pues pueden solucionarse en la tramitación ulterior (Fundamento de Derecho 4.4).

Y por todo lo expuesto, en particular porque la actuación municipal “se ha mantenido en un plano de oposición, allí donde no existían dudas razonables”, se estima el recurso y se declara la invalidez del acuerdo municipal, debiendo conservarse la validez y eficacia del acto presunto de aprobación inicial. Todo ello con una condena en costas al Ayuntamiento con el límite máximo de 1000 euros.

2. PRINDAJE DE GANADO ERRANTE: NO HAY RESPONSABILIDAD SIN ANTIJURIDICIDAD

Para poner un justo contrapunto al fallo anterior, se comenta a continuación una sentencia en que la *ratio decidendi* del TSJA también tiene que ver con una torpeza procedimental y procesal absurda, y los actos propios, pero en este caso del ciudadano.

Se trata de la sentencia 796/2020, de 15 de diciembre, que resuelve el recurso de apelación 246/2020 presentado por el interesado en una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el prindaje y subasta de quince cabezas de vacuno de su propiedad, frente a la desestimación de su pretensión por sentencia del juzgado de lo contencioso-administrativo núm. 4 de Oviedo, con fecha 31 de agosto, que a su vez conocía del recurso interpuesto contra la Resolución, también desestimatoria, de 28 de enero de 2019 del Alcalde del Ayuntamiento que había realizado el prindaje y posterior venta en pública subasta entre los meses de febrero y abril de 2016.

El TSJA, tras analizar los hechos, concluye que no ha lugar a responsabilidad patrimonial porque la actuación municipal no ha incurrido en vía de hecho, desprovista de apariencia de legalidad o fuera del margen de tolerancia de que la Administración disfruta, y porque el particular nunca recurrió, ni en vía

administrativa ni jurisdiccional las resoluciones que fijaban el presupuesto de hecho (encontrarse el ganado errante invadiendo propiedades ajenas) y dispusieron su prindaje; como tampoco se recurrieron los actos de trámite cualificados que jalonan las actuaciones litigiosas (Fundamento de Derecho segundo). Así, no cabe la posibilidad de ejercitar una acción de responsabilidad patrimonial cuando el perjudicado por un acto administrativo lo haya consentido dejándolo firme, porque esa situación afecta necesariamente al requisito de la antijuridicidad dado que la falta de impugnación del acto administrativo determina la ficción de que el mismo ha sido consentido por el interesado, y este viene obligado a soportar las consecuencias de sus propios actos (se cita aquí la STS de 14 de noviembre de 2019, recurso 277/2018).

Posiblemente en realidad bien conocedor de este reparo, en este punto el apelante trataba de aferrarse al principio antiformalista para sortear la falta de impugnación en tiempo y forma, pero a ello reacciona el TSJA señalando que “la flexibilidad opera en la interpretación de los requisitos procesales pero no en burlarlos o inaplicarlos” (Fundamento de Derecho 2.4).

En cuanto al fondo del asunto, el TSJA considera que un incumplimiento del propietario de las reses de sus cargas inherentes le coloca en la obligación de soportar jurídicamente las consecuencias. Que ahora se esfuerce en señalar posibles irregularidades o arrojar dudas sobre el modo de proceder municipal no alcanza a eliminar el poderoso fundamento de la actuación municipal en reacción a la actitud del recurrente y ante el riesgo de terceros. Tampoco “empaña el buen hacer municipal el que el apelante haya intentado infructuosamente denunciar por prevaricación administrativa ante la jurisdicción penal a las autoridades municipales, toda vez que su desenlace ha sido reiteradamente desestimatorio o desafortunado para la intención del apelante, de manera que entra en juego el principio de que nadie puede obtener beneficio de su torpeza” (Fundamento de Derecho 3.1). Finalmente, también se tiene la cautela de señalar, eventuales defectos puntuales respecto a “especificación del lugar donde se encontraba el ganado cuando se acordó el apresamiento y fue prindado, nada invalida pues [en cualquier caso] no pastaban las reses en terrenos del propietario, o que contase éste con licencia para ello. Tampoco la supuesta confusión que vierte el apelante sobre la causa del prindaje oculta el dato autónomo, que por sí solo

justifica las medidas, relativo a que el ganado estaba errante y fuera del control de su dueño” (Fundamento de Derecho 3.2).

Y no existiendo fundamento alguno para reconocer derecho a indemnización se desestima el recurso, bien que sin imposición de costas. En este punto el TSJ argumenta que, aunque la sentencia apelada estaba fundamentada, la misma no daba respuesta expresa a la cuestión relativa a la ilegalidad de fondo de las actuaciones ni la imposibilidad de atacar unas resoluciones administrativas previas que devinieron consentidas y firmes, por lo que las dudas del apelante pueden reputarse razonables (Fundamento de Derecho cuarto).

Sin discutir este extremo, lo cierto es que la argumentación del TSJA es prácticamente idéntica a la que, en su Dictamen preceptivo, por la cuantía de la reclamación, había seguido el Consejo Consultivo del Principado de Asturias sobre el expediente. Este órgano, por cierto, tuvo que pronunciarse en dos ocasiones sobre el caso, en dictamen 321/2017, de 28 de diciembre, en que dictaminó la retroacción de actuaciones por haberse omitido el trámite de audiencia en el procedimiento administrativo de responsabilidad, y en dictamen 1/2019, de 11 de enero, en que precisamente sentó que la actuación desarrollada por los servicios del Ayuntamiento no era más que la estricta ejecución de la orden dada al respecto tanto por el Alcalde del Ayuntamiento, como por la titular de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales del Principado de Asturias, y cuyo punto final no es otro que la adjudicación del ganado al postor que efectuó la mejor proposición económica, de todo lo que se dio traslado al ahora reclamante. Esto es, se ha desarrollado una actuación administrativa amparada en diversas normas y potestades jurídicas. No constando acreditado el cuestionamiento de ninguno de esos actos administrativo, es evidente que gozan de las notas ya reseñadas de presunción de validez y del privilegio de la ejecutividad que les otorga la normativa de procedimiento, de tal suerte que las eventuales consecuencias que para el interesado pudieran derivarse del estricto cumplimiento de lo ordenado en estos actos no puede ser conceptuado en modo alguno como expresión de un daño que aquel no tuviera el deber de soportar de acuerdo con la ley, al menos mientras no sean eliminados del ordenamiento jurídico por alguno de los procedimientos legalmente establecidos (consideración sexta).

3. POTENCIAL AEROGENERADOR Y JUSTIPRECIO

Hasta ocho sentencias se han dictado en el período que cubre esta crónica para recordar a distintos recurrentes que, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de expropiación forzosa, las tasaciones se efectúan con arreglo al valor de los bienes al tiempo de iniciarse el expediente de justiprecio y sin tener en cuenta las plusvalías que sean consecuencia del proyecto que da lugar a la expropiación (sentencias 563/2020, 569/2020, 572/2020 y 573/2020, todas de 29 de octubre, recursos 526/2019, 523/2019, 522/2019 y 525/2019, respectivamente; 524/2020, 600/2020 y 601/2020, éstas de 9 de noviembre, recursos 524/2019, 31/2019 y 521/2019; y sentencia 660/2020, de 11 de noviembre, recurso 520/2019).

En los recursos se cuestionaba la valoración que de una serie de terrenos del mismo enclave se había realizado por parte del Jurado de Expropiación, como suelo no urbanizable de especial protección con destino a matorral. Eso se combatía por entender sus propietarios que las fincas no tenían únicamente un mero valor rústico, dadas sus posibilidades de alto rendimiento económico mediante la instalación de molinos de viento y generadores de energía eólica.

El argumento no es acogido por el TSJA puesto que el expediente de expropiación de las fincas se instruyó precisamente al servicio de un parque eólico, y que se habían valorado las mismas por el Jurado en atención a su elevada altitud, pendiente y aprovechamiento irregular a erial y matorral, propio de terrenos incultos, teniendo en cuenta que además en la mayor parte de los casos estaban faltas de accesos directos a camino público.

4. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE JARA Y SEDAL

Cierran la revisión una serie de pronunciamientos donde se aprecian algunas peculiaridades del derecho sancionador en materia de caza y pesca, pero también cómo los principios y reglas procedimentales generales siguen siendo de aplicación.

4.1 Problemas de tipicidad

En primer lugar, en sentencia 632/2020, de 17 de noviembre, el TSJA resuelve el recurso 949/2019 interpuesto frente a la Resolución de la Consejería de Desarrollo Rural, Agroganadería y Pesca, de 1 de octubre de 2019, por la que

se desestimó el recurso de reposición formulado frente a Resolución anterior, de 12 de julio, imponiendo una sanción por la comisión de la infracción del artículo 45.16 de la Ley 2/1989, de 6 de junio, de caza del Principado.

Ese artículo tipifica la “persecución injustificada o la captura de animales silvestres sin contar con la debida autorización”, mientras que del examen del expediente administrativo se constató que el hecho denunciado e imputado había sido “la tenencia de un jabalí en un cercado del que no puede escapar”.

El TSJA entiende que la mera tenencia (además, resalta expresamente, en condiciones de atención, custodia, sin circunstancias de penosidad ni visos de comercialización o sacrificio) no tiene encaje en el artículo citado (Fundamento de Derecho 3.3). Ello no quiere decir, sin embargo, que esa tenencia no merezca la imposición de sanción, “sino que sencillamente no le presta cobertura el citado art. 45.16” y la sala rechaza que sea su misión “acometer la reconstrucción del hecho infractor para encajarlo en otro supuesto típico de igual o menor gravedad [...] ya que esta decisión en sentencia sólo es posible cuando el debate gira en torno a estas consideraciones, o cuando se discute la proporcionalidad de la medida, y siempre y cuando sea inequívoco el tipo infractor” (Fundamento de Derecho 3.4).

Parece que *sensu contrario*, el Tribunal considera que en este caso pueden darse estas circunstancias, pues no subsume los hechos en otro tipo infractor pese a que no puede ignorar que, en la misma Ley, y en el mismo artículo, existe un número 13 (en lugar del 16), que tipifica “la tenencia de especies catalogadas, sus crías vivas o muertas o huevos y no sea posible justificar su procedencia”¹. Es más, el TSJA entra a subrayar que el bien jurídico protegido cuando se prohíbe la “captura” es muy distinto del de la mera “tenencia” del animal salvaje;

¹ En el Fundamento de Derecho 3.6 el TSJA cita legislación de otras Comunidades Autónomas que tipifica como infracción leve la mera tenencia de piezas de caza en cautividad (Castilla-La Mancha, Castilla y León, Murcia), pero entiende que en Asturias no hay soporte para una interpretación extensiva. La explicación para este razonamiento es que entienda que el caso de autos no encaja directamente el supuesto de la infracción grave del 45.13 de la normativa asturiana, transcrito en el cuerpo del texto, porque el presunto infractor sí podía justificar la procedencia del animal, y además porque éste no estaba catalogado. El TSJA da importancia además a que la tenencia era de buena fe, a que el animal estaba atado a un árbol, en aparente buen estado de salud, y a que el ciudadano explicó que lo había recogido del medio natural hacía dos años cuando era un rayón, siendo el animal completamente manso y no causando molestias, y a que el denunciado manifestó a los agentes de la autoridad su disposición para legalizar el ejemplar.

ello no obsta para que la tenencia pueda considerarse principio de prueba de la caza, pero entiende que eso no sucede en el presente caso (Fundamento de Derecho 3.5).

El Tribunal había seguido en cambio la opción contraria, y sí tipificó los hechos de nuevo, en una sentencia de tan sólo cuatro días antes en que se recurría una sanción por comisión de la infracción del artículo 46.6 de la misma norma (que tipifica como infracción muy grave “cazar en zonas donde esté expresamente prohibido, sin autorización, aun cuando no se haya cobrado pieza alguna”). En este caso, resuelto en sentencia 606/2020, de 13 de noviembre, recurso 989/2019, se parte de considerar como hechos probados que el denunciado portaba un arma municionada en la zona de seguridad, pero se discute si tal cosa siempre equivale a “cazar”.

El TSJA recuerda que el “ejercicio de la caza” o “la acción de cazar” es un sintagma sencillo, pero omnicomprendido de la tutela de distintos valores (ambientales, biológicos, de seguridad y de ordenación de recursos) que no admite reduccionismos absurdos (con cita en sentencias de la misma sala de 30 de abril de 2018, recurso 160/2017, y de 17 de octubre de 2017, recurso 963/2016). Pero el derecho sancionador obliga a un examen con rigor, y por tanto la infracción del 46.6 de la Ley asturiana de caza requiere que el responsable esté efectivamente “cazando” y no bastaría con portar el arma municionada y cargada, sino que debe hacerse un análisis casuístico, para ver si se estaba en actitud de atención, avistamiento, captación o persecución de piezas (Fundamento de Derecho 2.3). Y en el caso concreto se considera que eso no sucedía (Fundamento de Derecho 2.4).

Lo que a continuación hace el Tribunal es entender que la conducta, pese a no encajar en el artículo 46.6, sí se ajusta a la infracción grave del 45.9 de la Ley (“infringir las limitaciones y prohibiciones que regulen el ejercicio de la caza en terrenos sometidos a régimen cinegético especial cuando el infractor esté en posesión del correspondiente permiso de caza y la infracción se considere como grave por el órgano competente de la Comunidad Autónoma”) y por ello procede a recalificar el hecho infractor e impone la sanción en el mínimo de los umbrales, por no apreciar circunstancias que aconsejen otra cosa (Fundamento de Derecho 2.7).

4.2 Prueba, presunción de inocencia e indefensión

En los procedimientos ordinarios 719/2019 y 954/2019, se discutía ante el TSJA la relevancia administrativa de la conducta atribuida a un mismo ciudadano que presuntamente había participado primero, en enero de 2018, en el sorteo de un permiso en una reserva regional pese a estar inhabilitado para ello y después, en septiembre y octubre de ese mismo año, habría estado cazando sin autorización.

En el recurso frente a la sanción correspondiente al primero de los hechos infractores, el interesado aducía entre otras cosas que no existía prueba derivada de autoridad que fuera capaz de destruir su presunción de inocencia. El TSJA admite que en efecto no existe esa prueba, pero que la misma no era necesaria porque la infracción se verifica a partir del cotejo del listado de cazadores admitidos al sorteo con el registro de sanciones pendientes de cumplimiento. En este caso se considera suficiente la prueba que resulta de esa documental, además de otras testificales y presunciones que se habían dado en el procedimiento administrativo y judicial. Y por eso se desestimó el recurso contra la sanción, sin costas (sentencia 340/2020, de 29 de junio).

Frente a ello, en el segundo procedimiento, la conclusión es la contraria, precisamente porque faltaban otros elementos que ratificaran lo señalado en la documental (la información remitida después de sorteos y cacerías por las sociedades de cazadores). En este supuesto, el único indicio evidente y acreditado del hecho infractor eran las hojas de las cacerías, con una "X" a la altura del nombre y DNI del presunto responsable; pero este negaba haber participado, y la testifical del Guarda del coto no afirmó que le hubiera visto esos días en la cacería, aunque se había explicado que era imposible ver a todos los participantes, ya que eran varias las cuadrillas y él no acudía al punto de encuentro.

Teniendo en cuenta que en este caso no podía darse una prueba de autoridad (porque la incoación del expediente no se debía a una denuncia ante la observación directa e inmediata de la conducta infractora sino a una actividad inspectora posterior), el TSJA entiende que la Administración debía haber acordado la práctica de otras pruebas para concluir con la certeza necesaria la

realidad de la conducta sancionada y evitar el ámbito de la hipótesis o de la suposición². En consecuencia, se acaba estimando el recurso, pero sin costas, por las dudas racionales y fundadas que surgieron a la Administración a raíz de los documentos examinados (sentencia 749/2020, de 2 de diciembre).

Cuando, en cambio, sí existe la prueba de autoridad porque hay un Guarda denunciante que observa personal y directamente la conducta del denunciado, la situación es radicalmente distinta, debiendo el presunto infractor aportar suficiente prueba de descargo para revertir la presunción que, como es bien sabido, contempla el artículo 77.5 de la Ley 39/2015. Así es el caso que, también en materia de caza, se dilucidó por el TSJA en sentencia 731/2020, de 30 de noviembre, recurso 79/2019, y en materia de pesca en la 612/2020, de 13 del mismo mes, recurso 934/2019. En estos casos, sin embargo, subsiste el otro problema de fondo en relación con la caza (la indeterminación conceptual a la que ya se ha hecho referencia), y se plantean otros específicos en materia de pesca, relacionados con la dificultad que puede existir para sancionar conductas infractoras por el estado de los márgenes de los ríos, los cambios naturales en los cauces y la visibilidad de las señales.

En el primer caso resultó fundamental el acta de denuncia, y el informe posterior de la autoridad, que afirmaba haber encontrado al recurrente junto con cinco perros batiendo en acción de caza una franja de monte. Frente a ello el presunto infractor argumentaba haber estado en cambio trabajando en el cerramiento de una finca en la zona, y no haber sido sorprendido portando arma alguna. El agente de la autoridad confirmó ese extremo, pero también que no tenía herramientas de trabajo y que él había estado controlando la acción de los perros con prismáticos. Finalmente el TSJA confirma la sanción, encajando la conducta en la infracción del art. 45.7 de la Ley autonómica de caza (“infringir las normas específicas de la disposición general de vedas y demás disposiciones concordantes respecto al ejercicio de la caza en terrenos cinegéticos”), por entender el tribunal acreditado que se estaba adiestrando a los perros fuera del

² Se hace referencia por ejemplo a informes de la asociación que explota la reserva y a la testifical de los coordinadores de las cacerías, del jefe de cuadrilla o de otros cazadores, pues sólo habían declarado los testigos propuestos por el demandante.

marco reglamentario aplicable (con cita en sentencia de la misma sala de 30 de abril de 2018, recurso 160/2017).

En el segundo caso estaba en discusión quién había realizado el lance de pesca de un salmón, si el presunto infractor que no estaba autorizado para ello, u otro pescador, este autorizado y titular del coto, al que el primero refería estar acompañando y guiando. La declaración de los agentes que observaron los hechos de manera personal y directa se juzga especialmente relevante, y en el procedimiento administrativo ni siquiera se practicaron las pruebas que había instado el denunciado (declaración de otros testigos y prueba videográfica obtenida por uno de los presentes en el lance). Ante el TSJA esas pruebas sí se practicaron, pero el Tribunal consideró que no eran capaces de generar un descargo. En realidad, la testifical confirmaba la versión del recurrente, pero era de personas que le acompañaban en la actividad, uno incluso el que le habría contratado para que le asesorara en el arte de la pesca, y el TSJA considera que “concorre un vínculo de interés evidente que atenúa la fuerza probatoria de sus declaraciones”. Respecto al vídeo, el Tribunal destaca que no consta la referencia temporal de su grabación, por lo que no puede determinarse si coincide, siquiera de manera aproximada, con el momento que refieren los agentes del medio natural como fecha y hora de apreciación de los hechos denunciados (Fundamento de Derecho tercero). Ello lleva a la desestimación del recurso, con imposición de costas en el límite de 300 euros.

La última de las sentencias a analizar ahora tiene por objeto una resolución dictada en octubre de 2019 de la misma Consejería de Desarrollo Rural, Agroganadería y Pesca por la que se había estimado parcialmente recurso de reposición contra una sanción por pesca no autorizada en un tramo de río acotado.

El TSJA, en sentencia 617/2020, de 13 de noviembre, acoge la pretensión del recurrente dando especial relevancia a un informe obrante en el expediente que había recomendado no incoar en su momento el procedimiento sancionador porque, aunque los límites de los cotos están publicados oficialmente, la descripción no equivale a una identificación fácil. Parece que en la zona en concreto donde se habían producido los hechos había sufrido movimientos profundos por los cambios naturales del río varios metros arriba. Además, las

señales existentes estaban en zonas donde la vegetación hace muy difícil su observación directa durante la acción de pesca de la orilla del río. Finalmente, el informe también señalaba que no era posible fijar la señal en otro sitio más visible por haber un talud de tierra inaccesible en el estado actual del río. Todo ello se entendió suficiente en este caso por el TSJA para estimar el recurso, anulando y dejando sin efecto la sanción, al asumir que el recurrente “se había metido en el coto sin darse cuenta puesto que las tablillas de señalización no se ven por la vegetación”, y en atención a los principios inspiradores del derecho penal, que con ciertos matices deben aplicarse al procedimiento sancionador (Fundamento de Derecho tercero). Esta referencia debe entenderse en clave de ausencia de culpabilidad o intencionalidad del denunciado en la comisión de la infracción administrativa, lo que nos lleva a echar en falta alguna consideración sobre el estado y deber de conservación del dominio público hidráulico, que en cuanto responsabilidad de la Administración competente no parece haber sido considerado ni en la vía administrativa previa, ni en el ulterior proceso judicial.